

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Quinta

Tomo CCXII

Tepic, Nayarit; 9 de Junio de 2023

Número: 111

Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE INICIATIVA PREFERENTE Y FACULTAD DE PRESENTAR OBSERVACIONES POR PARTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Dictamen con Proyecto de Decreto que tienen por objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de iniciativa preferente y facultad de presentar observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio la **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y Proyecto de Decreto que deroga el inciso o) del artículo 126 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Una vez recibidas la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 69 fracción I, 71, 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 51, 54, 55 fracción I y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, encargada de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrolló el estudio conforme lo siguiente:

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**” se sintetiza el alcance de la propuesta;
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**” se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**” se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

El día 7 de noviembre de 2022, fue presentada ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado, la *iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y Proyecto de Decreto que deroga el inciso o) del artículo 126 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit*, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión Legislativa a efecto de proceder con la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Poder Legislativo es el órgano responsable, de crear las normas legales que expresan la realidad social, económica y política del Estado, y que se constituyen, en razón de su origen y procedimiento de elaboración, en las normas primordiales del ordenamiento jurídico de un Estado.

De esta manera, es importante observar que el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, se deposita en una asamblea que se denomina: Congreso del Estado, así, observamos que el marco jurídico de este Poder, radica en la Ley Orgánica y su Reglamento para el Gobierno Interior, en el que se establece el proceso legislativo, y que para efectos de la presente propuesta es necesario distinguir sus etapas, para ello, a continuación se expone dicho proceso:

- a. Presentación de la Iniciativa;
- b. Informe a la Asamblea o Diputación Permanente y publicación en la Gaceta Parlamentaria y en la página de internet;
- c. Turno a comisiones;
- d. Dictamen de comisiones;
- e. Dos lecturas ante el pleno, salvo dispensa de trámite;
- f. Discusión y votación que apruebe o rechace el proyecto dictaminado, y
- g. Envío al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales conducentes (publicación).

Ahora bien, al considerar las necesidades y posibilidades de la elaboración de las normas es importante atender en la mayor medida posible no solo al aspecto social o político, sino que es preciso mirar hacia este proceso para poder materializarla.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado sobre el proceso legislativo y ha entendido que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad, seguridad y democracia deliberativa. Con ello se busca que las normas cuenten con una dignidad democrática que deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan los diversos integrantes de una legislatura, lo cual se obtiene con el respeto de las reglas de votación, la publicidad de las mismas y la participación de todas las fuerzas políticas al interior del órgano¹.

En ese sentido, la facultad para presentar iniciativas de ley o decreto, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Local, la Ley Orgánica y el Reglamento para Gobierno

¹ Para su consulta en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628812&fecha=03/09/2021#gsc.tab=0

Interior del Congreso, corresponde a: los Diputados, al Gobernador del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial, a los Ayuntamientos en lo relativo al gobierno municipal, y a los ciudadanos en el ejercicio de la iniciativa popular.

Debido a la importancia que ocupa el Poder Legislativo en la vida democrática del Estado, es fundamental que los cambios y modificaciones a las normas jurídicas se realicen primordialmente a través de una adecuación en concordancia con la realidad, debido a que la vida social se encuentra en constante movimiento, entonces, es preciso realizar estas modificaciones, para regular jurídicamente las nuevas situaciones, mismas que se realizan de conformidad con los criterios y etapas que la propia normativa ha impuesto.

En ese contexto, la iniciativa que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y versa sobre tres ejes: el primero, se refiere a la etapa del proceso legislativo, que establece el marco regulatorio de publicación de la norma y en su caso la elaboración de observaciones de parte del titular del Poder Ejecutivo; segundo, el proceso de la iniciativa preferente, y el tercero, respecto del registro civil.

Sobre el primer eje, cabe destacar que, se establece como una última etapa del proceso legislativo, la publicación de la ley o decreto enviada por el Congreso al titular del Poder Ejecutivo, sin embargo, la Constitución Política local, le otorga la facultad al titular del Poder Ejecutivo para poder realizar las observaciones que considere pertinentes sobre dicha ley o decreto, para lo cual, tendrá un plazo de diez días naturales posteriores a la recepción del proyecto.

En la misma línea, se considera aprobado por Ejecutivo el resolutivo que contenga la ley o el decreto no devuelto con observaciones al Congreso, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Ahora bien, se determina que la ley y/o el decreto devuelto con observaciones, ya sea en todo o en parte, será discutido de nueva cuenta en el Congreso dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

De lo anterior, se advierte que el titular del Poder Ejecutivo al hacer uso de esta facultad, puede contribuir con información, objeciones y cuestionamientos que no se tomaron en cuenta en la discusión y aprobación del proyecto de ley o decreto en el desarrollo del proceso legislativo, es decir, las observaciones, permiten subrayar sobre qué temas es necesario realizar un mayor análisis.

Así, se considera conveniente adecuar nuestra Constitución local con la Constitución General, en esta materia, para que una vez enviado el resolutivo del Congreso del Estado al titular del Poder Ejecutivo, cuente con un plazo de 30 días naturales para realizar las observaciones pertinentes.

Aunado a ello, es importante resaltar que, las observaciones sobre las modificaciones enviadas por el titular del Poder Ejecutivo y en su caso aprobadas por el Poder Legislativo representa un mecanismo que mejora el equilibrio entre estos dos poderes, así como obedece a la atención de las demandas sociales y el poder reconducir la nueva ley o decreto reformado hacia mejoras en beneficio de la ciudadanía.

Para reforzar lo dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido lo siguiente:

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los días *establecidos en la Constitución* a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo².

Respecto al tema de la iniciativa preferente, es necesario subrayar que de igual forma, su objetivo radica en fortalecer el ejercicio democrático y la colaboración entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, para impulsar los temas urgentes y de interés social, que tendrá sin duda alguna, un impacto directo en la ciudadanía, pues esta facultad reconocida al titular del Poder Ejecutivo, privilegiará el trámite que habrá de realizarse mediante un proceso legislativo que seguirá sus etapas en un tiempo breve.

Cabe destacar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 71, que el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, señala que, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar una iniciativa de decreto o ley con el carácter de preferente, que deberá ser votada por el pleno del Congreso dentro de los treinta días siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.

De lo anterior, se advierte que, el marco constitucional tanto general como local, otorga la facultad al titular del Poder Ejecutivo, para promover una iniciativa preferente, que es un medio para que el Ejecutivo tenga garantía constitucional de que el Congreso habrá de pronunciarse sobre las iniciativas presentadas para afrontar con oportunidad y precisión los temas y acciones que la realidad del estado necesita de carácter urgente.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. 1a. LXXXVII/2009, DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LIMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO. Para su consulta en línea. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167267>

Sin embargo, se observa que, el plazo contemplado para poder ejercer esta facultad por parte de quien ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo, representa un obstáculo cuando se presenta un acontecimiento, fenómeno o problema que necesita con urgencia su resolución a través de una iniciativa de ley o decreto, pues, como se advierte, el Ejecutivo solo cuenta con cinco días una vez iniciado el periodo ordinario de sesiones.

Por consiguiente, se propone modificar la redacción de dicho precepto normativo para ampliar el plazo de la iniciativa preferente, además de incorporar con este carácter hasta dos iniciativas que estén pendientes de dictamen sin haber sido originalmente señaladas por el propio Ejecutivo como preferentes, en los términos que se señalen en la propia Constitución.

Así pues, se hace hincapié que el carácter de preferente no prejuzga ni condiciona la decisión que adopte el Poder Legislativo, sino asegura la atención del asunto en un plazo predeterminado en la propia norma constitucional.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 69, fracción I y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los numerales 54, 55 fracción I y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

SEGUNDA. La posibilidad de reformar la Constitución es un elemento fundamental para su supervivencia y estabilidad de un Estado. La reforma constitucional funge como un instrumento de adecuación entre la realidad jurídica y la realidad política; pero, además, sirve también como mecanismo de articulación de la continuidad jurídica del Estado.³

En este sentido, dentro de los diversos *tipos de constitución* se aprecia la existencia de las *constituciones Rígidas*, las cuales se encuentran sujetas a un procedimiento especialmente agravado para la reforma o adición del contenido propio del ordenamiento fundamental del Estado. De tal forma que, la rigidez constitucional es un elemento de que se vale el constituyente para asegurar el resultado y perdurabilidad de su obra y jurídicamente para establecer la supremacía del texto constitucional sobre otras normas. Estas finalidades se buscan alcanzar estableciendo un procedimiento especialmente agravado para modificar válidamente (o sea, en perfecta continuidad jurídica) las disposiciones constitucionales⁴.

En nuestra entidad federativa, el procedimiento de reforma Constitucional se encuentra contemplado en su artículo 131, el cual señala:

ARTÍCULO 131.- *Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán ser presentadas por cualquier diputado integrante de la legislatura o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado, necesitándose para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados miembros del Congreso, así como también de las dos terceras partes de los ayuntamientos.*

³ Vega, Pedro de, La reforma constitucional y problemática del poder constituyente, Madrid, Tecnos, 1985, pp. 67-70.

⁴ Díaz Ricci, Sergio. Rigidez Constitucional. Un concepto Total. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/26.pdf>.

A partir de la recepción del proyecto de reforma o adición a esta Constitución que les remita el Congreso a los Ayuntamientos, contarán con un plazo de treinta días hábiles para emitir su voto y hacerlo del conocimiento de la Legislatura; en caso de omisión se computará en sentido aprobatorio.

De la lectura textual del contenido de dichas disposiciones constitucionales, se aprecia la caracterización del procedimiento agravado al que se sujeta el Estado de Nayarit para reformar su constitución. En un primer momento se observa que una iniciativa de reforma o adición a la constitución deberá ser aprobada por una votación más alta que en el proceso legislativo ordinario, esto es, a través de la votación de las dos terceras partes de las diputaciones que integran este Honorable Congreso del Estado; así como deberá hacerse lo propio en las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la entidad.

De tal forma que, al darse la participación de los Ayuntamientos en el procedimiento de reforma Constitucional, este modelo agravado se mantiene en armonía al propio imperante en nuestro sistema federal mexicano. Esta característica es un elemento más para la defensa y protección del mismo. Por una parte, al intervenir en el procedimiento de manera escalonada dos niveles de gobierno distinto, se está garantizando su existencia y la del propio sistema federal⁵. Pero, además, es una garantía de que la Federación no se va a ver mermada en sus competencias a grado tal que afecte la unidad del Estado y su correcto funcionamiento⁶.

Por ello, a través de ese procedimiento para reformar la Constitución, se busca preservar la supremacía de las normas constitucionales y su estabilidad, facultándose de tal forma el propio poder constituyente a analizar con cuidado los proyectos de reforma a la constitución que se sometan a su consideración, por lo que, es una pieza fundamental para la salvaguarda de la democracia de nuestro país y de nuestra entidad federativa.

Por lo tanto, la participación de los Ayuntamientos, aunada a la aprobación de las reformas constitucionales en este Congreso, a través de una mayoría calificada, hace que la constitución de nuestra entidad federativa pueda catalogarse como rígida⁷, situación por la cual se debe atender en los casos particulares de reforma o adición a la constitución a este procedimiento para adecuarla a la realidad y necesidades de nuestros tiempos.

TERCERA. La capacidad de presentar iniciativas de creación, reforma y adición de leyes y decretos recae en diferentes sujetos o entes distintos, sea el caso de los órganos del poder público, los ayuntamientos, así como en el caso del propio parlamento a través de sus integrantes o sus grupos parlamentarios que lo integran.

Vale la pena precisar que, en el caso del trámite y aprobación de las leyes o decretos, es una facultad exclusiva de los órganos parlamentarios su atención y resolución, los cuales en ejercicio de su legitimación democrática toman decisiones normativas más importantes en nombre del pueblo representado.

⁵ De hecho, Tania Groppi señala que la participación, directa o indirecta, de las partes integrantes de la federación en la reforma a la Constitución Federal, es considerada como uno de los elementos calificadores del federalismo y de Estado Federal. Groppi, Tania, *La reforma constitucional en los Estados Federales*, México, FUNDAP, 2003, p. 51.

⁶ Carpizo, Jorge, op. cit., nota 24, pp. 556 y 557.

⁷ Carbonell, Miguel, "Notas sobre la reforma constitucional en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LVI, núm. 245, 2006, pp. 232.

Por su parte, la función de promulgar y publicar las leyes o decretos aprobados en el parlamento recaen en el titular del Poder Ejecutivo en su calidad de jefe de Estado. A su vez, este último cuenta con la posibilidad de realizar observaciones a las leyes y decretos aprobados por el parlamento dentro de los plazos que así le faculta la constitución. Esta facultad de presentar observaciones se le denomina como *veto*.

La facultad de veto consiste en la posibilidad de hacer llegar al órgano parlamentario la información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse considerado en el momento de discutirse la iniciativa durante el procedimiento legislativo, de tal forma que, el veto se erige como un medio de control de naturaleza política que permite una colaboración efectiva entre poderes.

En esa lógica, existen tres tipos de vetos: el veto total que es cuando el titular del Poder Ejecutivo rechaza expresamente firmar la totalidad del decreto o ley y lo devuelve al Poder Legislativo con una explicación detallada de las razones por las que se opone a dicha legislación; el veto parcial también llamado veto por párrafos o artículos, que permite al titular del Poder Ejecutivo modificar una ley eliminando parte de ella o modificando disposiciones individuales; y el veto de bolsillo que es aquél que sencillamente permite a un presidente negarse a firmar una ley sin necesidad de razonamientos en particular⁸.

Esta facultad forma parte del sistema de contrapesos políticos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, donde atendiendo la coyuntura política, este podría sujetar de manera forzosa al parlamento a un nuevo estudio, así como sujeto a los tiempos y votaciones requeridas por la propia norma fundamental para rebasar el veto.

Sin menoscabo de lo anterior, conforme al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en su tesis intitulada como *DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LIMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO*, dispone que su presentación está sujeta a la oportunidad política que considere prudente el titular del Poder Ejecutivo, así como que no requiere de mayores argumentos que su sola inconformidad al contenido aprobado del ley o decreto en cuestión lo identifica como un control político, y no jurídico. Lo anterior lo podemos apreciar de su lectura textual:

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera,

⁸ Sistema de Información Legislativa. Consultable en: <http://sil.gobemacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=241>

es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

Asimismo, el máximo tribunal del país ha señalado que el veto, al ser un control de naturaleza política, le otorga la libertad al titular del Poder Ejecutivo para valorar la pertinencia de su presentación, meramente por cuestiones económicas, sociales, políticas, entre otras, más no tiene la obligación de sujetarse a un método jurídico como tal.

En el caso particular, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece la facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal de realizar observaciones a las leyes y decretos emitidos por el Congreso del Estado. Esta facultad se sujeta a las disposiciones previstas en los artículos 38, 53, 54, 55, 56 y 58 de dicho ordenamiento.

Es entonces que, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá emitir observaciones totales o parciales a las Leyes o Decretos que son remitidos por el H. Congreso del Estado de Nayarit para su promulgación y publicación. Dichas observaciones deberá hacerlas dentro de los diez días naturales, contados a partir de su recepción⁹, sin que se establezcan mayores requisitos para su presentación, salvo los temas que excluye de este control la propia constitución, la cual deberá ser discutida de nueva cuenta por el Congreso, quien para superar dicho control político, deberá volver a votar por mayoría su contenido.

CUARTA. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit contempla las disposiciones generales que determinan el procedimiento legislativo, tal es el caso de los sujetos o entes públicos legitimados para la presentación de iniciativas; los lineamientos generales para el proceso legislativo, así como lo referente a las disposiciones en materia de promulgación, publicación o en su caso para el ejercicio de la facultad de presentar observaciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Como ya se señaló en la consideración anterior, dentro del Estado democrático se facultan a diferentes entes públicos o sus integrantes para la participación en el proceso legislativo. Conforme al artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit se encuentra facultado para presentar iniciativas de Ley o Decreto. Para efectos ilustrativos se transcribe de manera textual su contenido:

ARTÍCULO 49.- *El derecho de iniciar leyes compete:*

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial.

⁹ Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

IV. A los Ayuntamientos en lo relativo al gobierno municipal.

V. A los ciudadanos en el ejercicio de la iniciativa popular.

(...)

Como órgano público, este Honorable Congreso del Estado de Nayarit cuenta con la autonomía e independencia para tomar sus decisiones, siempre que se respete el procedimiento legislativo y se garantice el cumplimiento de las reglas democráticas.

Conforme al artículo 36 de la Constitución local, el trabajo legislativo se realiza en dos periodos de sesiones ordinarias, así como en los periodos extraordinarios que sean aprobados para ello. Lo anterior se puede apreciar de manera textual de su lectura:

ARTÍCULO 36.- *La Legislatura del Estado celebrará anualmente dos periodos ordinarios de sesiones: uno que contará desde el 18 de agosto hasta el 17 de diciembre y, previa aprobación, podrá prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes; y otro que comenzará el 18 de febrero terminando el 17 de mayo, pudiendo también, previa aprobación, prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes. En los recesos del Congreso podrán verificarse periodos extraordinarios de sesiones por el tiempo y objeto que así lo exija la importancia de los asuntos, en los términos de las convocatorias respectivas.*

En ese contexto, dentro de su autonomía, por regla general, el Honorable Congreso del Estado de Nayarit estudiará y, en su caso, aprobará las iniciativas de Ley o Decreto que así considere conforme a su agenda legislativa, así como en razón a la coyuntura política. Lo anterior lo podemos verificar en los términos de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se intitula *PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE*.¹⁰ La cual se transcribe a continuación:

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo

¹⁰ Jurisprudencia 1a/JJ. 32/2011 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

cuál permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por su parte, y como excepción a esta regla, el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de presentar dentro de los cinco primeros días del periodo ordinario de sesiones una iniciativa con el carácter de preferente. Esta modalidad surge como una herramienta excepcional de la que goza un titular del Poder Ejecutivo que, por no contar con una representación favorable a su línea ideológica-partidista, se ve en la necesidad de disponer de un instrumento de esta naturaleza para efecto de evitar que sus iniciativas sean ignoradas dentro del trámite legislativo.

La iniciativa preferente se encuentra comprendida por el proyecto de Ley o Decreto que presenta el Poder Ejecutivo en la apertura de cada periodo ordinario de sesiones para agilizar aquellos proyectos primordiales.

Resulta de especial importancia precisar que una iniciativa preferente tiene como finalidad garantizar que las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo ante el Legislativo sean tramitadas, analizadas, y deberá tener definitividad el procedimiento legislativo, por lo cual, en esencia, este procedimiento especial solo sujeta a los plazos especiales para este trámite, más no conlleva la resolución en un sentido u otro, por lo cual, con plena independencia, el órgano parlamentario no se ve afectado o influido en su decisión dentro de dicho procedimiento.

QUINTA. Ahora bien, como se aprecia de la iniciativa en estudio, dentro de la propuesta se encuentra planteada la derogación del inciso m), del artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como se también se propone la derogación del inciso o) del artículo 126 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit por encontrarse estrechamente vinculada a la disposición constitucional anterior.

Como un hecho notorio, con motivo de la obligación de emitir una Ley General de Operación de los Registros Civiles, prevista en el *DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles*, publicado con fecha 02 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, actualmente se encuentra en estudio en la Cámara de Senadores la *Minuta que tiene por objeto la expedición de la Ley General de Operación de los Registros Civiles*, por lo que esta Comisión Legislativa considera prudente esperar a que culmine el proceso legislativo en el Congreso de la Unión, toda vez que dicha norma en estudio, por tratarse de una Ley General, establecerá una distribución

de competencias para la organización y prestación de los servicios del registro civil a nivel nacional.

SEXTA. En cuanto a la propuesta en estudio, esta tiene como objetivo reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia de la facultad del titular del Poder Ejecutivo de presentar iniciativas con el carácter de preferente, así como en tratándose de la facultad del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para presentar observaciones a las leyes y decretos aprobadas por el Honorable Congreso del Estado de Nayarit. Por ello, se desglosa cada uno de los temas relevantes que contempla el proyecto de Decreto en los siguientes términos:

1. Facultad del Poder Ejecutivo del Estado para presentar iniciativas de manera preferente

- Se amplía el plazo para la presentación de la iniciativa preferente para todo el periodo de sesiones al pasar de cinco días al inicio del periodo a poder presentarse dentro de todo el periodo.
- Se amplía de una a dos iniciativas preferentes por periodo o señalar con ese carácter dos iniciativas del Ejecutivo presentadas en el periodo anterior y sigan en trámite.
- Se establece un plazo máximo de diez días después de su presentación para su discusión y votación.
- Se propone acotar la restricción de la iniciativa preferente solo a las reformas y adiciones a la constitución, permitiendo con ello la posibilidad de presentar bajo esta modalidad iniciativas en materia presupuestal, fiscal y electoral.

2. Facultad del titular del Poder Ejecutivo del Estado para presentar observaciones

- Se amplía el plazo para la presentación de observaciones por parte del Poder Ejecutivo del Estado, pasando de 10 días a 30 días naturales para ello.
- Además, se dispone a nivel constitucional de un plazo de diez días naturales para la publicación de la Ley o Decreto, una vez vencido el plazo para la presentación de observaciones por parte del Poder Ejecutivo.
- Si no se manda a publicar la ley o decreto una vez vencido el plazo, la presidencia de la mesa directiva ordenará publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.
- No se interrumpirá el plazo para la presentación de observaciones si el Congreso cierra o suspende actividades.
- De presentarse observaciones, se aumentó la votación requerida para la confirmación en su caso de un decreto o ley. En la iniciativa se propone que la votación de las dos terceras partes del Congreso se realice para su aprobación, y no la mayoría; si sucede lo anterior, se regresará al Ejecutivo y se deberá promulgar de manera inmediata.

Ambas propuestas se aprecian de manera textual en el siguiente cuadro comparativo entre la redacción vigente y la propuesta de la iniciativa en estudio:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 49.- El derecho de iniciar leyes compete:</p> <p>I.- a la V.-...</p> <p>Dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar una iniciativa de decreto o ley con el carácter de preferente, que deberá ser votada por el pleno del Congreso dentro de los treinta días siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>No serán preferentes las iniciativas que el Gobernador presente en materia presupuestal, fiscal y electoral, ni reformas constitucionales.</p>	<p>ARTÍCULO 49.-...</p> <p>I.- a la V.-...</p> <p>Por cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar dos iniciativas de decreto o ley con el carácter de preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno del Congreso en el plazo máximo de treinta días naturales a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 53.- Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.</p> <p>Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a generalidad de personas.</p> <p>Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos y obligaciones a determinadas personas individuales o morales con expresión de sus nombres.</p> <p>Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de ley o decreto.</p> <p>DEROGADO</p> <p>Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, firmados por el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva. Aprobado</p>	<p>ARTÍCULO 53.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, firmados por el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva. Aprobado</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>por la Cámara el proyecto de ley o decreto lo enviará desde luego al Ejecutivo, para que dentro del plazo de diez días naturales haga las observaciones que estime pertinentes.</p> <p>El plazo para la presentación de las observaciones a los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos se ajustará a lo dispuesto por el artículo 38 de esta Constitución.</p>	<p>por el Congreso el proyecto de ley o decreto se enviará al Ejecutivo, para que dentro del plazo de treinta días naturales haga las observaciones que estime pertinentes.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 54.- Se considerará aprobará por el Ejecutivo la resolución materia de ley o decreto no devuelta con observaciones al Congreso dentro de los diez días naturales a partir de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que el Congreso vuelva a estar reunido.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 54.- Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo la resolución materia de ley o decreto no devuelta con observaciones al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto.</p> <p>Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin que se requiera refrendo.</p> <p>Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.</p>
<p>ARTÍCULO 55.- La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso.</p>	<p>ARTÍCULO 55.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
En este debate, podrá intervenir el Gobernador o quien él designe, para defender sus observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de la mayoría de diputados integrantes del Congreso, será reenviado al Ejecutivo para su inmediata promulgación y publicación. Si a pesar de ello, el Ejecutivo se niega a promulgar y publicar la resolución o la retarda injustificadamente, será acreedor a las sanciones que establezca la ley.	En este debate, podrá intervenir el Gobernador o quien él designe, para defender sus observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados.

Por lo anterior, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales compartimos el razonamiento lógico-jurídico planteado en la propuesta presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con lo cual se maximizará el equilibrio necesario entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo dentro del procedimiento legislativo, toda vez que en un primer momento se generan condiciones más óptimas para el ejercicio de la facultad de presentar observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo al ampliar los plazos para su presentación, así como se establece la necesidad de una mayoría reforzada de dos terceras partes para superar el ejercicio de dicha facultad, con lo cual se le dará fuerza a esta atribución subutilizada; asimismo, el ejercicio de la iniciativa preferente permitirá el estudio prioritario de hasta dos iniciativas del Poder Ejecutivo por Periodo de Sesiones, con lo cual se le dará la oportunidad de impulsar los proyectos de ley o decreto que le permitan impulsar el proyecto de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, sin que ello traiga como aparejado resultado su aprobación en esta representación democrática.

SÉPTIMA. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 112, en relación con el artículo 61, fracción II, inciso f) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña presentó reserva en lo particular respecto al contenido del penúltimo párrafo del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit propuesto en el proyecto en estudio, en la cual se contempla homologar el plazo para la discusión y de ser el caso de aprobación de una iniciativa preferente en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reserva fue aprobada por la unanimidad de las y los diputados presentes en la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. En el siguiente cuadro comparativo se aprecia la redacción planteada en la iniciativa en estudio, así como de dicha reserva en lo particular:

Propuesta del Proyecto en estudio	Nueva redacción
ARTÍCULO 49.-...	ARTÍCULO 49.-...
I.- a la V.-...	I.- a la V.-...

<p>Por cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar dos iniciativas de decreto o ley con el carácter de preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno del Congreso en el plazo máximo de diez días siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p>Por cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar dos iniciativas de decreto o ley con el carácter de preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno del Congreso en el plazo máximo de treinta días naturales siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos, 49, párrafo segundo y tercero; 53, párrafo quinto; 54, párrafo primero; 55, párrafo primero y segundo; **Se adiciona**, párrafo segundo y tercero al artículo 54; Todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.-...

I.- a la V.-...

Por cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar **dos iniciativas** de decreto o ley con el carácter de preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno del Congreso en el **plazo máximo de treinta días naturales** siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

ARTÍCULO 53.-...

...

...

...

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, firmados por el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva. Aprobado por el Congreso el proyecto de ley o decreto se enviará al Ejecutivo, para que dentro del plazo de treinta días naturales haga las observaciones que estime pertinentes.

...

ARTÍCULO 54.- Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo la resolución materia de ley o decreto no devuelta con observaciones al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto.

Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin que se requiera refrendo.

Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 55.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

En este debate, podrá intervenir el Gobernador o quien él designe, para defender sus observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos de la entidad. Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta	<i>Rúbrica</i>		
Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente	<i>Rúbrica</i>		
Dip. Alejandro Regalado Curiel Secretario	<i>Rúbrica</i>		
Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal	<i>Rúbrica</i>		
Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			<i>Rúbrica</i>
Dip. Sofía Bautista Zambrano Vocal			<i>Rúbrica</i>
Dip. Natalia Carrillo Reza Vocal	<i>Rúbrica</i>		

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

**Reformar y adicionar diversas disposiciones de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Nayarit, en materia de iniciativa preferente y
facultad de presentar observaciones por parte del
Titular del Poder Ejecutivo del Estado**

ÚNICO.- Se reforman los artículos 49, párrafos segundo y tercero; 53, párrafo quinto; 54, párrafo primero; 55, párrafos primero y segundo; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 54; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.-...

I.- a la V.-...

Por cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar dos iniciativas de decreto o ley con el carácter de preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno del Congreso en el plazo máximo de treinta días naturales siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

ARTÍCULO 53.-...

...

...

...

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, firmados por el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva. Aprobado por el Congreso el proyecto de ley o decreto se enviará al Ejecutivo, para que dentro del plazo de treinta días naturales haga las observaciones que estime pertinentes.

...

ARTÍCULO 54.- Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo la resolución materia de ley o decreto no devuelta con observaciones al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto.

Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin que se requiera refrendo.

Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 55.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

En este debate, podrá intervenir el Gobernador o quien él designe, para defender sus observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los veinte Ayuntamientos de la entidad.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los once días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Georgina Guadalupe López Arias**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintitrés.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Mtro. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica*.

Proposición de Acuerdo que contiene el Cómputo y Declaratoria de aprobación al Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de iniciativa preferente y facultad de presentar observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con relación al Decreto aprobado por esta Honorable Asamblea en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día once de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de iniciativa preferente y facultad de presentar observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado**; la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa de este Honorable Congreso del Estado, procedió en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 96 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, a realizar el escrutinio y cómputo de las Actas de Cabildo, a través de las cuales emiten su voto, en los términos señalados por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En tal sentido, quienes integramos la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa de este Honorable Congreso del Estado, suscribimos la presente **Proposición de Acuerdo que contiene el Cómputo y Declaratoria de aprobación al Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de iniciativa preferente y facultad de presentar observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado**; al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, presentó la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.*

Al respecto, el trámite legislativo ante el Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa fue el siguiente:

- a) En Sesión Pública Ordinaria celebrada el día once de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a dar lectura al *Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de iniciativa preferente y facultad de presentar observaciones por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.*
- b) El mismo once de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a la discusión y aprobación del *Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia iniciativa preferente y facultad de presentar observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

De conformidad con lo anterior, y en atención al trámite que al efecto dispone el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como lo descrito por el artículo Segundo Transitorio del Decreto de referencia, se giraron los oficios correspondientes a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado, junto con el expediente respectivo, debidamente integrado, con la finalidad de recabar el sentido de su voto en relación al Decreto de la reforma constitucional en comento.

SEGUNDA. De acuerdo con la consideración anterior, por conducto de la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado, se recibieron las Actas de Cabildo de diversos Ayuntamientos de la entidad, mediante las cuales se da a conocer el sentido de su voto respecto de la enmienda constitucional, registrándose el siguiente resultado:

Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de iniciativa preferente y facultad de presentar observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado.			
No.	Presentación ante la Secretaría General	Ayuntamiento	Sentido
1	26 de mayo de 2023	Santa María del Oro	Favorable
2	29 de mayo de 2023	Del Nayar	A favor
3	30 de mayo de 2023	Santiago Ixcuintla	Se aprueba
4	30 de mayo de 2023	Amatlán de Cañas	Aprobatorio
5	30 de mayo de 2023	Acaponeta	Positivo
6	31 de mayo de 2023	San Pedro Lagunillas	Positivo
7	01 de junio de 2023	Ahuacatlán	Favorable
8	02 de junio de 2023	Jala	Positivo
9	05 de junio de 2023	Rosamorada	Aprobación
10	07 de junio de 2023	Huajicori	Unánime
11	07 de junio de 2023	Tecuala	Aprobatorio
12	08 de junio de 2023	Tepic	Positivo
13	08 de junio de 2023	Xalisco	Positivo
14	08 de junio de 2023	Ruiz	Favorable

Como se puede apreciar, hasta el momento se han recibido catorce Actas de Sesión de Cabildo, por lo cual, se cumple con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Ayuntamientos, tal como lo refiere el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De conformidad con lo anterior y en atención al trámite que al efecto dispone el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y el artículo 96, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, se somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de la Mesa Directiva, en ejercicio de sus facultades, declara formal y constitucionalmente aprobado el *Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de iniciativa preferente y facultad de presentar observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado*, aprobado el día once de mayo de dos mil veintitrés.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Decreto respectivo, incluyendo el presente cómputo para los efectos correspondientes.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los ocho días del mes de junio de dos mil veintitrés.

MESA DIRECTIVA: Dip. **Alba Cristal Espinoza Peña**, Presidenta.- *Rúbrica.*- Dip. **Luis Alberto Zamora Romero**, Vicepresidente.- *Rúbrica.*- Dip. **José Ignacio Rivas Parra**, Secretario.- *Rúbrica.*- Dip. **Georgina Guadalupe López Arias**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, dicta:*

ACUERDO

Que contiene cómputo y declaratoria de aprobación al Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de iniciativa preferente y facultad de presentar observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de la Mesa Directiva, en ejercicio de sus facultades, declara formal y constitucionalmente aprobado el Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de iniciativa preferente y facultad de presentar observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado, aprobado el día once de mayo de dos mil veintitrés.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Decreto respectivo, incluyendo el presente cómputo para los efectos correspondientes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. José Ignacio Rivas Parra, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Georgina Guadalupe López Arias, Secretaria.- Rúbrica.